



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

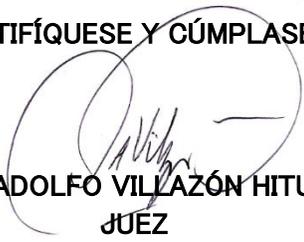
Radicado:	05001-31-03-018-2021-00133-00 (P.D.)
Demandantes:	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S. – EMOCON GROUP
Asunto:	Avoca conocimiento, no accede a oficiar y toma nota de remanentes
Auto de S. N.º :	319 V P.D.

De conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos N.º PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013, PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura y por encontrarse cumplidas las exigencias del Acuerdo N.º PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, se AVOCA CONOCIMIENTO del proceso con radicado N.º 05001 31 03 018 2021 00133 00, proveniente del JUZGADO DECIMOCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN (Expdte. Digital).

Respecto a las solicitudes de la apoderada judicial de la parte demandante, para oficiar a la entidad TRANSUNIÓN S.A., con el fin de que informe con qué entidades bancarias tiene relación COIMPO COLOMBIA S.A.S., le hace saber este Despacho que, si bien es cierto que el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso en su parte pertinente determina que entre los poderes de ordenación e instrucción del juez se encuentran el de *«exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso»* y el de hacer *«uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado»*; para el presente caso, no se pudo observar que la parte actora haya aportado pruebas de haber realizado previamente las respectivas diligencias ante dicha entidad para que le sea suministrada la información por ella requerida. Por lo tanto, conforme a la normatividad aludida, la petición invocada por la memorialista se torna improcedente, por cuanto previamente deberá dar cumplimiento a lo antes esgrimido.

Finalmente, en atención al Oficio N.º 190 del 9 de febrero de 2022, procedente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se le informa que se toma atenta nota del embargo de remanentes solicitado para el proceso adelantado en su Despacho por RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. en contra del aquí demandado TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S. – EMOCON GROUP con radicado 2021-00133; ofíciase en tal sentido por medio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
JUEZ